



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2092

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 17 de Enero de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021 - 2024



MAESTRO ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 15, 18 Y 20 FRACCION VIII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL; 1, 2, 3, 7, 20, 21, 70, 106 FRACCION V, 122 Y 123 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE: -----

CERTIFICA QUE: -----

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 08 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIÓ LECTURA, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO PM.002/2024, SIGNADO POR LA MAESTRA CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, PRESIDENTA MUNICIPAL MEDIANTE EL CUAL PRESENTA LA SIGUIENTE INICIATIVA; EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I, EN SU PÁRRAFO PRIMERO, II, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102 FRACCIÓN I, Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, 103 FRACCIONES I Y XVII, 143 Y 144, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, 13 DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024; ADJUNTO AL PRESENTE SE ENCUENTRA EL PROYECTO DE **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DEL APOYO ESTATAL A JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES QUE NO FORMAN PARTE DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES**, MISMO QUE HA SIDO FORMULADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y QUE SE PRESENTA PARA SER SOMETIDO A SU APROBACIÓN EN SU CASO EN SESIÓN DE PUNTO QUE DESPUES DE HABER SIDO ANALIZADO Y DISCUTIDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **945 (071)** DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**. -----

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL **DÍA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**.-----

LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Secretaría del H. Ayuntamiento.
Palacio Municipal Calle 25 S/N entre 32 y 34, Colonia Centro,
Champotón, Campeche, C.P.24400.
secretaria@champoton.gob.mx



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



C. Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche, en observancia de lo establecido por los artículos 115 fracciones I, en su párrafo primero, II, en su párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción I, y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 103 fracciones I y XVII, 143 y 144, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2024; y para efectos de su publicación y debida observancia, a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Champotón, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, que fue celebrada el día 08 de Enero del año dos mil veinticuatro, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024 establece el apoyo estatal a las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales que no forman parte del Fondo Municipal de Participaciones.
2. Que el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024 establece que estos recursos, dada su naturaleza de Apoyo Estatal, son diferentes e independientes de los recursos establecidos en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche.
3. Que el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024 establece que el 98% de los recursos de este Programa constituyen un Subsidio Estatal que se destinará como Gasto Etiquetado a los destinos especificados, conforme a las facultades y atribuciones contempladas dentro del artículo 115 fracción III, incisos a) al g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche.
4. Que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024 establece que el 2% de los recursos de este Programa deberá determinarse por cada municipio y enterarse a



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



la Contraloría Estatal el 1% y a la Auditoría Superior del Estado el otro 1% para que realicen las acciones de vigilancia y fiscalización respectivamente.

5. Que el importe asignado al Municipio de Champotón correspondiente al Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales que no forman parte del fondo municipal de participaciones para el ejercicio fiscal 2024 es \$8,628,601 (ocho millones seiscientos veintiocho mil seiscientos un pesos 00/100 moneda nacional).
6. Que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024 establece que los municipios deberán establecer la metodología de distribución de estos recursos a las Juntas, Comisarías y Agencias, publicarla en el periódico oficial del Estado a más tardar el 15 de enero del año al que correspondan, y notificarla a la SAFIN, a la Contraloría y a la Auditoría Superior del Estado una vez publicadas.
7. Para efecto de dar cumplimiento a la obligación descrita en el párrafo que antecede, tengo a bien dictar el presente Acuerdo:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DEL APOYO
ESTATAL A JUNTAS, COMISARÍAS Y AGENCIAS MUNICIPALES QUE NO FORMAN PARTE
DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO PRIMERO.- La asignación al Municipio de Champotón correspondiente al Apoyo Estatal a las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales que no forman parte del Fondo Municipal de Participaciones asciende a la cantidad de \$8,628,601.00 (ocho millones seiscientos veintiocho mil seiscientos un pesos 00/100 moneda nacional).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El 2% de los recursos del Apoyo Estatal a las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales deberá determinarse por cada municipio y enterarse a la Contraloría Estatal el 1% y a la Auditoría Superior del Estado el otro 1% para que realicen las acciones de vigilancia y fiscalización respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- La distribución del Apoyo Estatal a las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales se realizará mediante un metodología que considera el tipo de autoridad auxiliar de que se trate, la población y la distancia respecto a la cabecera municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- La fórmula utilizada para la distribución del Apoyo Estatal a las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales es la siguiente:

$$AE_{i,t} = AE_{i,2023} + \Delta AE_{i,t}$$

Donde:

$AE_{i,t}$ = Es el importe del apoyo estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales que corresponde a la autoridad auxiliar i en el año t .



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



$AE_{i,2023}$ = Es el importe del apoyo estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales que recibió la autoridad auxiliar i en el año 2023. (**Cuadro 1**)

$\Delta AE_{i,t}$ = Es el crecimiento del Apoyo Estatal que le corresponde a la Junta Comisaría o Agencia Municipal i en el año t

$t = 2024$

$$\Delta AE_{i,t} = \Delta AE_{2023,t} (0.75C1_{i,t} + 0.15C2_{i,t} + 0.10C3_{i,t})$$

$\Delta AE_{2023,t}$ = Es incremento del Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales asignado al Municipio en el año t con respecto al año 2023, disminuido por el importe a enterar a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Campeche. (**Cuadro 2**).

$$\Delta AE_{2023,t} = AE_t - AE_{2023} - F_t$$

Donde:

AE_t = Importe del Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales asignado al Municipio en el año t .

AE_{2023} = Es el importe del Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales asignado al Municipio en el año 2023

F_t = Importe a enterar a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y a la Auditoría Superior del Estado en el año t .

$C1_{i,t}$ = Es el coeficiente de distribución por tipo de comunidad, donde:

Para Juntas Municipales $C1_{i,t} = 0.83 / \sum JM_t$

Para Comisarías Municipales $C1_{i,t} = 0.02 / \sum CM_t$

Para Agencias y Comunidades Municipales $C1_{i,t} = 0.15 / \sum ACM_t$

$\sum JM_t$ = Total de Juntas Municipales en el año t .

$\sum CM_t$ = Total de Comisarías Municipales en el año t .

$\sum ACM_t$ = Total de Agencias y Comunidades Municipales en el año t .

$C2_{i,t}$ = Es el coeficiente de distribución por población, donde:

$C2_{i,t} = n_{i,INEGI} / \sum n_{i,INEGI}$

$n_{i,INEGI}$ = es la última información oficial de población para la Junta, Comisaría o Agencia Municipal i que hubiere dado a conocer el INEGI.

$\sum n_{i,INEGI}$ = es la sumatoria de la última información oficial de población para las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales que hubiere dado a conocer el INEGI.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



$C3_i$ = Es el coeficiente de distribución por distancia, donde:

$$C3_i = m_i / \sum m_i$$

$m_{i,t}$ = es la distancia en kilómetros de la Junta, Comisaría o Agencia Municipal i con respecto a la cabecera municipal.

$\sum m_{i,t}$ = es la sumatoria de las distancias en kilómetros de las Juntas, Comisarías o Agencias Municipales con respecto a la cabecera municipal.

ANEXO 1

Descripción detallada del procedimiento de cálculo de la distribución del Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024.

Cuadro 1

Importe del apoyo estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales que recibió la autoridad auxiliar i en el año 2023.

LOCALIDAD	Apoyo Estatal 2023
FELIPE CARRILLO PUERTO	2,057,942
HOOL	1,689,878
SIHOCHAC	2,046,953
XBACAB	87,578
REFORMA AGRARIA	128,648
PUSTUNICH	100,651
ADOLFO LOPEZ MATEOS	33,140
AH-KIM-PECH	30,691
ARELLANO	43,935
AQUILES SERDAN CHUINA	59,173
BUENAVENTURA	31,246
CANASAYAB	24,137
CAÑAVERAL	29,834
CARLOS SALINAS DE GORTARI	33,679
CHACCHEITO	34,568
CHILAN BALAM	68,185
CIUDAD DEL SOL -	43,286
CINCO DE FEBRERO	59,929



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	Apoyo E estatal 2023
CORONEL JOSE ORTIZ AVILA	27,594
DZITBALCHE DE CATELLOT	31,966
DZACABUCHEN	29,376
EI PORVENIR	28,613
GENERAL ORTIZ AVILA	40,341
GRACIANO SANCHEZ CANTEMO	41,133
IGNACIO LOPEZ RAYON	32,807
JOSE LOPEZ PORTILLO	27,030
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (CERRITO)	47,871
KUKULKAN	33,686
LA JOYA	62,494
LA NORIA	26,424
LAZARO CARDENAS	30,424
MAYA TECUN I	63,460
MAYA TECUN II	46,160
MIGUEL ALLENDE	32,743
MIGUEL COLORADO	64,790
MOCH-COHUO	33,018
MOQUEL	45,612
NAYARIT DE CASTELLOT	34,411
NUEVA ESPERANZA I	33,409
NUEVA ESPERANZA II	26,729
NUEVO MICHOACAN	31,677
NUEVO PARAISO	33,345
PARAISO	43,955
PIXOYAL	56,484
PUNTA XEN	27,392
PROVIDENCIA	32,504
REVOLUCION	45,366
SAN ANTONIO DEL RIO	25,829
SAN ANTONIO YACASAY	42,919
SAN JOSE CARPIZO I	28,747
SAN JOSE CARPIZO II	28,629



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	Apoyo Estatal 2023
SAN JUAN CARPIZO	33,750
SAN PABLO PIXTUN	83,307
SAN MIGUEL	26,602
SANTA CRUZ ROVIRA	27,650
SANTO DOMINGO KESTE	156,882
ULISES SANORES ZAPOTE	25,500
ULUMAL	47,310
VALLE DE QUETZACOALT	32,384
VICENTE GUERRERO	27,540
VILLA DE GUADALUPE	35,572
VILLAMAR	30,649
VENUSTIANO CARRANZA	39,760
YOHALTUN	48,737
Subtotal	8,456,029
1% ASECAM	86,286
1% SECONT	86,286
TOTAL	8,628,601

Cuadro 2

Determinación de $\Delta AE_{2023,t}$. Incremento del Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales asignado al Municipio en el año t con respecto al año 2023, disminuido por el 2% del incremento que debe enterarse a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Concepto	2024 AE_t	2023 AE_{2023}	2% SECONT y ASECAM F_t	Diferencia $\Delta AE_{2023,t}$
Apoyo Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias	8,628,601	8,628,601	0	0

Cuadro 3

Determinación de $C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$ y $C3_{i,t}$. Son los coeficientes de distribución por tipo de comunidad, por población y por distancia, respectivamente.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	$C_{1,t}$	$n_{i,INEGI}$	$C_{2,t}$	m_i	C_3
FELIPE CARRILLO PUERTO	0.277	2934	0.07	35.9	0.01
HOOL	0.277	1221	0.03	46.0	0.02
SIHOCHAC	0.277	2756	0.07	31.0	0.01
XBACAB	0.007	1972	0.05	45.8	0.02
REFORMA AGRARIA	0.007	2896	0.07	33.7	0.01
PUSTUNICH	0.007	725	0.02	34.8	0.01
ADOLFO LOPEZ MATEOS	0.003	467	0.01	24.5	0.01
AH-KIM-PECH	0.003	197	0.00	64.0	0.03
ARELLANO	0.003	598	0.01	62.0	0.02
AQUILES SERDAN CHUINA	0.003	1016	0.02	45.1	0.02
BUENAVENTURA	0.003	174	0.00	53.1	0.02
CANASAYAB	0.003	234	0.01	17.8	0.01
CAÑAVERAL	0.003	333	0.01	31.1	0.01
CARLOS SALINAS DE GORTARI	0.003	316	0.01	53.1	0.02
CHACCHEITO	0.003	345	0.01	47.2	0.02
CHILAN BALAM	0.003	196	0.00	64.0	0.03
CIUDAD DEL SOL -	0.003	696	0.02	13.7	0.01
CINCO DE FEBRERO	0.003	808	0.02	56.1	0.02
CORONEL JOSE ORTIZ AVILA	0.003	98	0.00	40.6	0.02
DZITBALCHE DE CATELLOT	0.003	216	0.01	53.1	0.02
DZACABUCHEN	0.003	244	0.01	24.8	0.01
EI PORVENIR	0.003	410	0.01	13.6	0.01
GENERAL ORTIZ AVILA	0.003	554	0.01	42.9	0.02
GRACIANO SANCHEZ CANTEMO	0.003	568	0.01	61.8	0.02
IGNACIO LOPEZ RAYON	0.003	233	0.01	64.0	0.03
JOSE LOPEZ PORTILLO	0.003	125	0.00	51.1	0.02
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (CERRITO)	0.003	706	0.02	29.2	0.01
KUKULKAN	0.003	153	0.00	64.0	0.03
LA JOYA	0.003	1192	0.03	14.8	0.01
LA NORIA	0.003	167	0.00	24.1	0.01
LAZARO CARDENAS	0.003	250	0.01	41.8	0.02
MAYA TECUN I	0.003	1344	0.03	42.0	0.02
MAYA TECUN II	0.003	1022	0.02	31.2	0.01
MIGUEL ALLENDE	0.003	166	0.00	57.8	0.02



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	$C1_{i,t}$	$n_{i,INEGI}$	$C2_{i,t}$	m_i	$C3_i$
MIGUEL COLORADO	0.003	983	0.02	70.0	0.03
MOCH-COHUO	0.003	114	0.00	64.0	0.03
MOQUEL	0.003	705	0.02	5.3	0.00
NAYARIT DE CASTELLOT	0.003	373	0.01	51.8	0.02
NUEVA ESPERANZA I	0.003	71	0.00	70.0	0.03
NUEVA ESPERANZA II	0.003	232	0.01	19.8	0.01
NUEVO MICHOACAN	0.003	61	0.00	61.7	0.02
NUEVO PARAISO	0.003	211	0.01	56.9	0.02
PARAISO	0.003	650	0.02	1.5	0.00
PIXOYAL	0.003	575	0.01	63.0	0.02
PUNTA XEN	0.003	173	0.00	28.7	0.01
PROVIDENCIA	0.003	84	0.00	64.0	0.03
REVOLUCION	0.003	684	0.02	49.8	0.02
SAN ANTONIO DEL RIO	0.003	197	0.00	18.2	0.01
SAN ANTONIO YACASAY	0.003	502	0.01	41.4	0.02
SAN JOSE CARPIZO I	0.003	355	0.01	27.3	0.01
SAN JOSE CARPIZO II	0.003	297	0.01	16.0	0.01
SAN JUAN CARPIZO	0.003	385	0.01	43.2	0.02
SAN PABLO PIXTUN	0.003	1730	0.04	24.6	0.01
SAN MIGUEL	0.003	139	0.00	27.6	0.01
SANTA CRUZ ROVIRA	0.003	131	0.00	33.9	0.01
SANTO DOMINGO KESTE	0.003	4461	0.11	27.4	0.01
ULISES SANSORES ZAPOTE	0.003	225	0.01	13.9	0.01
ULUMAL	0.003	783	0.02	19.2	0.01
VALLE DE QUETZACOALT	0.003	201	0.00	52.7	0.02
VICENTE GUERRERO	0.003	332	0.01	15.0	0.01
VILLA DE GUADALUPE	0.003	427	0.01	29.1	0.01
VILLAMAR	0.003	449	0.01	8.9	0.00
VENUSTIANO CARRANZA	0.003	352	0.01	66.2	0.03
YOHALTUN	0.003	666	0.02	57.4	0.02
Suma		41,880.00	1.00	2544.2	1.00

Cuadro 4

Determinación de $\Delta AE_{i,t}$. Crecimiento del Apoyo Estatal que le corresponde a la Junta Comisaría o Agencia Municipal i en el año t .



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	CRECIMIENTO POR TIPO COMUNIDAD	CRECIMIENTO POR NÚMERO DE HABITANTES	CRECIMIENTO POR DISTANCIA	SUMA CRECIMIENTO 2024 $\Delta AE_{i,t}$
FELIPE CARRILLO PUERTO	0	0	0	0
HOOL	0	0	0	0
SIHOCHAC	0	0	0	0
XBACAB	0	0	0	0
REFORMA AGRARIA	0	0	0	0
PUSTUNICH	0	0	0	0
ADOLFO LOPEZ MATEOS	0	0	0	0
AH-KIM-PECH	0	0	0	0
ARELLANO	0	0	0	0
AQUILES SERDAN CHUINA	0	0	0	0
BUENAVENTURA	0	0	0	0
CANASAYAB	0	0	0	0
CAÑAVERAL	0	0	0	0
CARLOS SALINAS DE GORTARI	0	0	0	0
CHACCHEITO	0	0	0	0
CHILAN BALAM	0	0	0	0
CIUDAD DEL SOL -	0	0	0	0
CINCO DE FEBRERO	0	0	0	0
CORONEL JOSE ORTIZ AVILA	0	0	0	0
DZITBALCHE DE CATELOT	0	0	0	0
DZACABUCHEN	0	0	0	0
EI PORVENIR	0	0	0	0
GENERAL ORTIZ AVILA	0	0	0	0
GRACIANO SANCHEZ CANTEMO	0	0	0	0
IGNACIO LOPEZ RAYON	0	0	0	0
JOSE LOPEZ PORTILLO	0	0	0	0
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (CERRITO)	0	0	0	0
KUKULKAN	0	0	0	0
LA JOYA	0	0	0	0
LA NORIA	0	0	0	0
LAZARO CARDENAS	0	0	0	0
MAYA TECUN I	0	0	0	0
MAYA TECUN II	0	0	0	0



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	CRECIMIENTO POR TIPO COMUNIDAD	CRECIMIENTO POR NÚMERO DE HABITANTES	CRECIMIENTO POR DISTANCIA	SUMA CRECIMIENTO 2024 $\Delta AE_{i,t}$
MIGUEL ALLENDE	0	0	0	0
MIGUEL COLORADO	0	0	0	0
MOCH-COHUO	0	0	0	0
MOQUEL	0	0	0	0
NAYARIT DE CASTELLOT	0	0	0	0
NUEVA ESPERANZA I	0	0	0	0
NUEVA ESPERANZA II	0	0	0	0
NUEVO MICHOACAN	0	0	0	0
NUEVO PARAISO	0	0	0	0
PARAISO	0	0	0	0
PIXOYAL	0	0	0	0
PUNTA XEN	0	0	0	0
PROVIDENCIA	0	0	0	0
REVOLUCION	0	0	0	0
SAN ANTONIO DEL RIO	0	0	0	0
SAN ANTONIO YACASAY	0	0	0	0
SAN JOSE CARPIZO I	0	0	0	0
SAN JOSE CARPIZO II	0	0	0	0
SAN JUAN CARPIZO	0	0	0	0
SAN PABLO PIXTUN	0	0	0	0
SAN MIGUEL	0	0	0	0
SANTA CRUZ ROVIRA	0	0	0	0
SANTO DOMINGO KESTE	0	0	0	0
ULISES SANSORES ZAPOTE	0	0	0	0
ULUMAL	0	0	0	0
VALLE DE QUETZACOALT	0	0	0	0
VICENTE GUERRERO	0	0	0	0
VILLA DE GUADALUPE	0	0	0	0
VILLAMAR	0	0	0	0
VENUSTIANO CARRANZA	0	0	0	0
YOHALTUN	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



Cuadro 5

Determinación de AE_{i,t}. Importe del Apoyo Estatal a Juntas Comisarías y Agencias Municipales correspondientes a las autoridades auxiliares en 2024

LOCALIDAD	Apoyo Estatal 2024
FELIPE CARRILLO PUERTO	2,057,942
HOOL	1,689,878
SIHOCHAC	2,046,953
XBACAB	87,578
REFORMA AGRARIA	128,648
PUSTUNICH	100,651
ADOLFO LOPEZ MATEOS	33,140
AH-KIM-PECH	30,691
ARELLANO	43,935
AQUILES SERDAN CHUINA	59,173
BUENAVENTURA	31,246
CANASAYAB	24,137
CAÑAVERAL	29,834
CARLOS SALINAS DE GORTARI	33,679
CHACCHEITO	34,568
CHILAN BALAM	68,185
CIUDAD DEL SOL -	43,286
CINCO DE FEBRERO	59,929
CORONEL JOSE ORTIZ AVILA	27,594
DZITBALCHE DE CATELLOT	31,966
DZACABUCHEN	29,376
EI PORVENIR	28,613
GENERAL ORTIZ AVILA	40,341
GRACIANO SANCHEZ CANTEMO	41,133
IGNACIO LOPEZ RAYON	32,807
JOSE LOPEZ PORTILLO	27,030
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (CERRITO)	47,871
KUKULKAN	33,686



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	Apoyo E estatal 2024
LA JOYA	62,494
LA NORIA	26,424
LAZARO CARDENAS	30,424
MAYA TECUN I	63,460
MAYA TECUN II	46,160
MIGUEL ALLENDE	32,743
MIGUEL COLORADO	64,790
MOCH-COHUO	33,018
MOQUEL	45,612
NAYARIT DE CASTELLOT	34,411
NUEVA ESPERANZA I	33,409
NUEVA ESPERANZA II	26,729
NUEVO MICHOACAN	31,677
NUEVO PARAISO	33,345
PARAISO	43,955
PIXOYAL	56,484
PUNTA XEN	27,392
PROVIDENCIA	32,504
REVOLUCION	45,366
SAN ANTONIO DEL RIO	25,829
SAN ANTONIO YACASAY	42,919
SAN JOSE CARPIZO I	28,747
SAN JOSE CARPIZO II	28,629
SAN JUAN CARPIZO	33,750
SAN PABLO PIXTUN	83,307
SAN MIGUEL	26,602
SANTA CRUZ ROVIRA	27,650
SANTO DOMINGO KESTE	156,882
ULISES SANSORES ZAPOTE	25,500
ULUMAL	47,310
VALLE DE QUETZACOALT	32,384
VICENTE GUERRERO	27,540
VILLA DE GUADALUPE	35,572
VILLAMAR	30,649



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2021-2024



LOCALIDAD	Apoyo E estatal 2024
VENUSTIANO CARRANZA	39,760
YOHALTUN	48,737
Subtotal	8,456,029
1% ASECAM	86,286
1% SECONT	86,286
TOTAL	8,628,601

TRANSITORIO

Primero.- Publíquese del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- Notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de la Contraloría y a la Auditoría Superior del Estado la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSFORMANDO
CHAMPOTÓN
2021 • 2024



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



El que suscribe Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Calkiní, Campeche.** Con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA:** -----

Que en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del H. Cabildo 2021 – 2024, iniciada a las nueve horas y clausurada a las trece horas con quince minutos del día jueves veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés. -----

Con Relación al Punto Cinco del orden del día Correspondiente AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL MANUAL PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ PARA EL EJERCICIO 2024. -

Después de los comentarios, se puso a consideración de los integrantes del Honorable ayuntamiento mismo que **FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS;** EL MANUAL PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ PARA EL EJERCICIO 2024. -----

El Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez;** Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés. -----

ATENTAMENTE

LICDO. MANUEL ARTURO ARVEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



MANUAL PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE

Artículo 1.- El presente manual tiene por objeto establecer las normas para el correcto funcionamiento en las que debe operar el Fondo de Ahorro correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Artículo 2.- Para efecto del presente manual se entenderá por:

- a) **Administración Pública Municipal:** La administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní.
- b) **Autoridad:** Integrante del H. Ayuntamiento (Cabildo y Secretario) del Municipio de Calkiní.
- c) **Empleado o Servidor Público:** Toda persona que preste un trabajo y que se encuentre en la plantilla laboral establecida en el H. Ayuntamiento Calkiní.
- d) **Fondo de Ahorro:** A la suma de aportaciones por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Calkiní.
- e) **Manual:** Al presente Manual del Fondo de Ahorro del municipio.

Artículo 3.- La aplicación de este manual será para autoridad y los servidores públicos que integran la administración pública municipal de H. Ayuntamiento de Calkiní de acuerdo al siguiente esquema:

- I. Síndico y Regidores
- II. Presidente
- III. Secretario
- IV. Tesorero

DE LOS INTEGRANTES

Artículo 4.- El monto quincenal de la participación individual será de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario del H. Ayuntamiento y Tesorero Municipal. Los cuáles serán descontados a partir de la primera quincena del mes de Enero de 2024 hasta la segunda quincena del mes de Agosto de 2024, participando el H. Ayuntamiento con una cantidad igual quincenalmente por cada participante, haciendo entre ambas aportaciones un total mensual de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) por participante.



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



Artículo 5.- Dicho fondo será entregado a cada servidor público participante al cierre de la actual administración municipal 2021- 2024, en el mes de septiembre de 2024, después de realizarse la retención de la última nómina quincenal del mes de agosto.

Artículo 6.- En caso de que algún participante de este fondo de ahorro tuviera que retirarse anticipadamente por cuestiones de renuncia voluntaria, licencia de sus funciones, despido, deceso o cualquier situación de emergencia, gravedad, necesidad o causa de fuerza mayor, tendrá derecho a recibir su participación acumulada más la aportación del H. Ayuntamiento Calkiní por el período en que prestó sus servicios como funcionario público.

Artículo 7.- Los participantes deberán designar a un beneficiario, a quien se entregará el monto acumulado del fondo de ahorro, en caso de incapacidad permanente total o deceso del servidor público participante.

Artículo 8.- Los integrantes del fondo se comprometen a que se les descuenta de manera directa de su nómina quincenal el importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), dicho descuento se efectuará por la Dirección de Administración vía nómina cada quincena y se les entregará el CFDI de nóminas correspondiente donde conste el mencionado descuento.

Artículo 9.- Los montos retenidos a cada servidor público participante más la participación del H. Ayuntamiento deberán depositarse cada mes en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Calkiní.

Artículo 10.- En caso de algún funcionario y/o servidor público comprendido en este manual, reingrese a sus funciones después de la licencia o permiso solicitado, podrán reincorporarse al Fondo de Ahorro, previa solicitud, hasta dar por terminada el 31 de agosto de 2024.

TRANSITORIOS

Primero

Este manual no podrá ser alterado en ninguna de sus partes, sin previo acuerdo por las partes interesadas.

Segundo

Lo no previsto en el presente manual será resuelto por la tesorería del Municipio de Calkiní



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



**Se firman las presente Reglas de Operación del Fondo de Ahorro
siendo las 12:00 horas del día 27 de diciembre de 2023.**

**C. JUANITA DEL ROSARIO CORTES MOO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALKINI**

**PROFRA. ROMALDA ISABEL CAN COLLI
SINDICO DE HACIENDA**

**PROFRA. CANDELARIA HUCHIN XOOL
SINDICO JURIDICO**

**PROFR. JHONNY ORLANDO COLLI CHIM
1º REGIDOR**

**PROFRA. ENNY MARIA PUCH GAMBOA 2º
REGIDOR**

**LICDO. MARCIAL AUGUSTO FARFAN
OJEDA 3º REGIDOR**

**LICDA. FATIMA GUADALUPE PERALTA
GARCIA 4º REGIDOR**

**ING. JORGE DAVID ESPADAS UC 5º
REGIDOR**

**M.C.D. MILTON ULISES MILLAN ATOCHE
6º REGIDOR**

**LICDA. LUCERO DEL ALBA HAAS CAMAS
7º REGIDOR**

**PROFRA. MAYDA ARACELY MAS TUN 8º
REGIDOR**

**C.P. RAFAEL ELI MOLAS NARVAEZ
TESORERO MUNICIPAL**

**LIC. MANUEL ARTURO ARVEZ PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,,
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto
de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento
Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

Juan Manuel Salas Gorostieta

En el expediente 722/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de guarda y custodia que promueven los CC. Teodoro Pérez Chan y Landy García Valenzuela en contra de Juan Manuel Salas Gorostieta, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de noviembre de dos mil veintitrés. - **VISTOS:** Con que da cuenta la Secretaría que antecede; **SE PROVEE:-** -

1) Se tiene por presentado al Licenciado Luis Felipe Chi Canul, con su ocruso de cuenta, por medio del cual viene realizando diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en tal razón, acumúlese a los presentes autos el ocruso de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Y siendo que el multicitado profesionista solicita se acredite la ignorancia del domicilio del C. Juan Manuel Salas Gorostieta y se proceda a realizar las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar. Atendiendo a la solicitud del citado profesionista y siendo que obran en autos el desahogo de las testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias. En consecuencia, y dado lo solicitado por la ocrusante y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano Juan Manuel Salas Gorostieta, del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueven los CC. Teodoro Pérez Chan y Landy García Valenzuela en contra de Juan Manuel Salas Gorostieta; en tal razón, se ordena notificar y emplazar a juicio al C. Juan Manuel Salas Gorostieta, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd.

del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de guarda y custodia instaurada en su contra. Instruyendo al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo los autos de fechas diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós; mismos que a la letra dice:

“...Con esta fecha (13 de septiembre del 2021), la Secretaría de Acuerdos que suscribe doy cuenta a la Jueza Interina, con el escrito del LIC. FABRICIO COBA JIMENEZ, asesor técnico de los promoventes, presentado en Oficialía de Partes de este Juzgado el día 08 de julio del año 2021.- Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno. -

VISTO: La nota con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos con el escrito del LIC. FABRICIO COBA JIMENEZ, asesor técnico de los promoventes, a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada por este Juzgado en el auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso. En consecuencia SE PROVEE: Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como a derecho corresponda, en atención al mismo, y de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265 y 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta.

Cabe precisar que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de la menor, precisamente en los párrafos 6, 7, 8 y 9 del artículo 4 en los términos siguientes:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario

para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

A partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado omitirá el nombre de la menor en el presente asunto, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha menor en el presente juicio únicamente con sus

iniciales.

Asimismo, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de la menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.

Ahora bien, en atención a lo señalado por los actores en el hecho 5 y 6 de su escrito inicial, en tal razón, este Juzgador debe actuar de manera oficiosa, pues al ser el estado mexicano parte integrante de los tratados internacionales, que velan por el interés superior del niñas, niños y adolescentes, por ello debe ser uno de los principios más importantes, tanto a nivel local, nacional e internacional y que todo juzgador debe tener presente.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño.

Concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Precisamente con esa facultad otorgada en el artículo 4 constitucional en su párrafo octavo, antes transcrito, así como lo señalado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 300 del Código Civil del Estado, es facultad del Juez recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niña “A”, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de derechos controvertidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

Por lo que se ordena que a la brevedad posible se realice lo siguiente:

1. Respecto a la niña "A"

a). Una valoración médica, a cargo de la Médica Legista doctor Daniel León Sosa, motivo por el cual deberá remitirse el oficio correspondiente.

B) Se realicen valoración psicológica a la niña "A", así como una evaluación de prueba de capacidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC17/2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si la niña "A", tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el asunto y de si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ello, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Y para ello gírese el oficio correspondiente.

C) Y en el momento procesal oportuno, cítese a la niña "A", para que pueda ser escuchada en el presente procedimiento, a fin de que se lleve a cabo una verdadera indagación con la niña "A", en la Sala de audiencias destinada para tales efectos en este Segundo Distrito Judicial del Estado, debiéndose grabar en audio y video dicha audiencia, en términos de lo establecido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al registro de la participación de los niños, tomando en consideración:

1) Citar a la niña "A" como invitación a participar en la audiencia, absteniéndose de emplear lenguaje jurídico impactante que altere el ánimo de la misma.

2) Llamar para su participación activa al Representante Social Adscrito y una Psicóloga como persona de apoyo de la niña "A".

3) Explicar a la niña "A" con un lenguaje sencillo y comprensible, el motivo de su asistencia ante la Sala de Audiencia Oral.

4) Atendiendo la edad de la niña "A", le hará saber que estarán en libertad de expresar a su manera sus ideas, incluso que pueda no responder a la entrevista.

5) Se hará saber a la niña "A", que serán grabadas en audio y video para su registro.

6) Se entrevistará a la niña "A", por separado sin que

su madre, padre, tutor, o persona a quien se le tenga encomendada sus cuidados, tengan contacto con ellos, durante la diligencia.

7) Se deberá procurar que en la plática sostenida con la niña "A", se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a población infantil.

8) La diligencia deberá de realizarse en un espacio privado en el que la niña "A", no tengan contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la audiencia en que participen.

9) La manifestación de la niña "A", estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo.

10) Deberá contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de la niña "A".

11) De igual forma, se les deberá interrogar sobre sus sentimientos (de amor, rechazo, temor, odio, etcétera) que tengan hacia sus padres, la forma en que es tratada en el lugar donde viven, su desempeño escolar; los gustos y aficiones que tenga respecto algún deporte u otra actividad recreativa, la facilidad, dificultad o impedimento que se les presenta para desarrollarlos; el comportamiento de sus progenitores, y de la persona a quien se le tenga encomendado el cuidado de la niña "A", sus costumbres; su modo de vivir; a qué se dedica su tiempo libre; y, en general, todo aquello que a la niña "A", le gustaría hacer o evitar para vivir en armonía.

2. Respecto a los abuelos y al demandado:

A) Una valoración médica a cargo del médico legista doctor Daniel León Sosa, motivo por el cual deberá remitirse el oficio correspondiente.

B) Se decretan estudios socioeconómicos en el domicilio donde habiten las partes y donde hubieren habitado la niña "A", para verificar las condiciones del domicilio donde habitaban y donde habita actualmente, debiendo entrevistar a vecinos de dichos domicilios. Asimismo se deberá recabar entre otros datos los siguientes: salud de los integrantes de la familias, adscripción a programas especiales, sistema de protección social, cobertura, tratamiento, variables laborales, ocupación, profesión (características del empleo), periodo de desempleo, aspectos educativos, grado de instrucción de todos los integrantes de la familia, perspectiva a futuro, así como el nivel socioeconómico, detalles de todos los ingresos y egresos económicos de la familia, ya sean salarios, pensiones, rentas, gastos ordinarios y extraordinarios, requerir documentos cuando sea necesario comprobar datos, etc., asimismo todo lo relativo a su edad, preparación cultural, así como los hábitos y fama pública, tal como lo establece el artículo 300 del Código Civil del Estado, debiendo asentar si cuentan con alguna pareja sentimental, con la que cohabiten y para ello gírese el

oficio correspondiente.

C) Se decreta valoración psicológica a las partes y si fuera el caso, a la pareja con la que cohabiten, el cual contendrá los siguientes puntos:

- 1). Cuál es el perfil de personalidad que tienen cada uno de ellos;
- 2). Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos, y en su caso, respecto a la niña "A".
- 3). De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas;
- 4). Determinar en su caso, quien o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar;
- 5). De ser posible, que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto;
- 6). Cuáles son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia;
- 7). Dicho informe deberá contener la valoración de las siguientes áreas: capacidad cognitiva, habilidades lingüísticas y habilidades socioemocionales y desarrollo moral, consideradas como las más importantes. Y para ello, gírese el oficio a quien corresponda.

Sirviendo de apoyo lo anterior los siguientes criterios federales: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLOGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NUCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS, TIOS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2024 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIEN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN." sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos),

es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente. GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES. Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado – consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los

menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

Por consiguiente, atendiendo al beneficio directo e inmediato de la niña “A” involucrada, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, al ventilarse cuestiones que involucren directamente sus derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso en concreto, además, el principio procesal de ausencia de formalidades y para el efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicados en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de una niña debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, debe fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que la niña involucrada pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad, de ahí que se hace

necesario determinar de manera provisional lo siguiente:

A) Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por los actores, teniendo en consideración que la niña “A”, se encuentra bajo la custodia de sus abuelos maternos desde su nacimiento hasta la presente fecha, es que la guarda y custodia de la niña “A”, quedará de manera provisional a cargo de los CC. TEODORO PÉREZ CHAM y LANDY GARCÍA VALENZUELA, por lo que separarlos podría ocasionar un conflicto, daño emocional o psicológico y bajo la patria potestad del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA.

B) Por lo que se refiere a los alimentos, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la niña “A”, consistente en un 20% (veinte por ciento), de los salarios, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos que devengue el C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA y las cantidades que resulten deberán ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta Ciudad, para su entrega a los acreedores alimentarios los CC. TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA. En el supuesto que JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, no obtenga ingresos comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberá de proporcionar como pensión alimentaria provisional de manera quincenal dicho porcentaje en base al salario mínimo diario vigente en la entidad, a favor de la niña “A” y la cantidad que resulte deberá ser entregadas a TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA, en representación de la niña “A” y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas de la misma forma señalado líneas arriba.

Sirve de apoyo la siguiente tesis: PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza

y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430

Reservándose a dictar las convivencias, hasta en tanto se tenga el domicilio del demandado, así también, se reserva de girar los oficios respecto a las valoraciones médicas, psicológicas, estudios socioeconómicos del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA.

De igual forma, dese vista al Fiscal de la adscripción y a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, toda vez que el asunto trata de derechos de menores:

Dado lo ordenado con anterioridad, gírese atento oficio al Dr. Daniel León Sosa, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en calle 34 número 42 entre 19 y 21 Colonia Guanab de esa Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física en la persona de los CC. TEODORO PEREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA, así como de la niña "A", el día VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNOM EN UN HORARIO DE 15 A 16:00 HORAS, debiendo de informar si cuenta con alguna enfermedad y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud del menor, precisando entre otros datos, su estado de nutrición y si existen detalles que hagan suponer maltrato físico o no, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad; por lo cual se requiere al progenitor con quien se encuentran los menores, los presente ante el Médico en comento en la fecha y hora señalada, por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto, mismas que deberán ser presentadas ante este Juzgado. De la misma forma, se ordena girar atento oficio a la Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, para que en auxilio de este Juzgado, se sirva designar a un psicólogo adscrito a esa Institución, para que realice un perfil psicológico y una valoración psicológica a los ciudadanos TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA; así como de la niña "A", indicando la fecha y hora en que deberán presentarse,

respectivamente, debiendo informar a este Juzgado, el nombre del psicólogo, el cual deberá de tener los siguientes puntos: a) Rasgos de personalidad; b) Forma de funcionar estructura psíquica; c) Consecuencias psíquicas por su modo de funcional; y la valoración psicológica, deberá de tener los siguientes puntos, a) Cuál es el perfil de personalidad que tienen cada uno de ellos; b). Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar entre ellos c). De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas; d). Determinar en su caso, quien o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar; f) De ser posible, quien es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre dicho menor y que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto; g) En su caso cuáles son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia; debiendo rendir sus informes dentro del término de ley.

Asimismo, se le requiere a los CC. TEODORO PÉREZ CHAN y LANDY GARCÍA VALENZUELA, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Estado, señalen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, y para mayor referencia deberá proporcionar un croquis, fotografía un croquis, fotografía actual o descripción del domicilio, para efectos de que realice el citado socioeconómico.

Por otra parte a reserva de ordenar el emplazamiento y para efectos de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, gírese atento oficios a las dependencias siguientes: y toda vez que citado profesionista solicitada el presente juicio por domicilio ignorado, en tal razón y para efectos de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, gírense atentos oficios a las dependencias siguientes:

1. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.
2. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.
3. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.
4. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta Ciudad.
6. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona

04, con domicilio en Calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la Colonia Centro de esta Ciudad.

7. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta Ciudad.

8. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad.

9. Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración de esta Ciudad.

10. Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.

11. Teléfonos de México S.A.B., (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA y en caso de ser así, lo comuniquen a este Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días hábiles de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que dicha persona sea debidamente notificada.

En virtud de lo anterior, cítese a los ciudadanos JAVIER DEL CARMEN DZEC UC y ARNOLDO TRACONIS SALVADOR, para que comparezcan ante este Juzgado personalmente, con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTUNO A LAS ONCE Y DOCE HORAS, respectivamente, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, y debiendo reportarse ante la Oficialía de Partes ubicada en el estrado del Juzgado, con el objeto de que sean examinadas conforme al pliego de preguntas que obra en autos, con citación y vista del Fiscal de la Adscripción de este Juzgado.

De igual forma, se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativo del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Ante la protección de la intimidad del niño, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que

afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se les hace saber a las partes que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente...”

“...Con esta fecha (21 de enero del 2022), doy cuenta a la Jueza Interina, con el oficio número SSB/PEN-CAR-05-953/2021, remitido por el Lic. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRÓN, Responsable de Superintendencia Comercial Suministros Básico Zona Carmen; con el escrito del LICENCIADO CRISTOPHER HERNÁNDEZ ALCUDIA, asesor técnico de la parte actora y con el escrito de la LICENCIADA VANESSA GUADALUPE CERVERA CHI, asesora técnica de la parte actora, presentados en Oficialía de Partes de este Juzgado el día 14 de diciembre del año 2021 y 06, 18 de enero del año 2022.- Conste- - -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de enero del año dos mil veintidós.-

Vistos: La nota con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos con el oficio número SSB/PEN-CAR-05-953/2021, remitido por el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRÓN, Responsable de Superintendencia Comercial Suministros Básico Zona Carmen; con el escrito del LICENCIADO CRISTOPHER HERNÁNDEZ ALCUDIA, asesor técnico de la parte actora y con el escrito de la LICENCIADA VANESSA GUADALUPE CERVERA CHI, asesora técnica de la parte actora. En consecuencia SE

PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el oficio y los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan.

1. Se tiene por recibido el oficio SSB/PEN-CAR-05-953/2021, remitido por el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRÓN, Responsable de Superintendencia Comercial Suministros Básico Zona Carmen, a través del cual informa que se encontró domicilio del C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por ello, dese vista a la parte interesada, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Se tiene por presentado al LICENCIADO CRISTOPHER HERNÁNDEZ ALCUDIA, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita sea emplazada la demandada, dado lo informado por las diferentes dependencias a las que le fuere girado oficio, en atención al mismo, se pasa los presentes autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que se sirva notificar y emplazar a juicio al C. JUAN MANUEL SALAS GOROSTIETA, en el domicilio ubicado en calle 31-B, número 16, colonia Fraccionamiento Camaroneros 1, Código Postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, en los mismos términos ordenados por auto de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno y del presente proveído, con la entrega de las copias simples de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de **SEIS DIAS**, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta Ciudad del Carmen, Campeche C.P. 24155; a contestar la demanda instaurada en su contra si así conviniere a su interés.

3. Se tiene por presentada a la LICENCIADA VANESSA GUADALUPE CERVERA CHI, asesora técnica de la parte actora, a través del cual solicita nueva fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo el desahogo de su testimonial ofrecida en auto en tal razón, citese al ciudadano JAVIER DEL CARMEN DZEC UC, para que comparezca ante este Juzgado personalmente, con identificación oficial y dos copias fotostática, el día VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE HORAS, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, y debiendo reportarse ante la Oficialía de Partes ubicada en el estrado del Juzgado, con el objeto de que sea examinado conforme al pliego de preguntas que obra en autos, con citación y vista del Fiscal de la Adscripción de este Juzgado...”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ

VARGAS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JAIME MARTÍNEZ JIMENEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de Noviembre de 2023. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez

La Licenciada Jaime Martínez Jiménez, Secretario de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha trece de Noviembre del dos mil veintitrés dictado en auto del expediente 722/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de guarda y custodia que promueven los CC. Teodoro Perez Chan y Landy García Valenzuela en contra de Juan Manuel Salas Gorostieta, contiene las Firmas del Licenciado Jaime Martínez Jiménez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas Juez interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 29 de Noviembre del 2023 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JAIME MARTINEZ JIMENEZ, LA SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NÚMERO: 1164/22-2023/2C-II.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 04/22-2023/2C-II.-

A: RAYMUNDO MANCHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad de Carmen, Campeche, a catorce de julio del dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al ciudadano

Licenciado Cristóbal Jiménez Guerra, en carácter de Asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta y toda vez que por diverso de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, se reservó de admitir la demanda a razón de que el demandante ignoraba el domicilio del demandado, en efecto ha sido satisfecha la ignorancia del domicilio del demandado, se procede a resolver en los siguientes términos:

B.- Se tiene a Josefa Granda Molina, mayor de edad, casada, mexicana por nacimiento, con capacidad legal para contratar y obligarme con su escrito de cuenta y documentación adjunta.

C).- Nombrando como asesores a los licenciados Cristóbal Jiménez Guerra, con cedula profesional número 4005126 y R.F.C. JIGC1006GV6, Víctor Manuel Chan Chan con cedula profesional número 2797490 y R.F.C. CACV650807-519 y Ramiro Jiménez Gómez, con cedula profesional número 10588204, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 83 de la Calle 38 entre 25 y 31 de la Colonia Centro de esta ciudad, asistencia que se les reconoce a los Licenciados Cristóbal Jiménez Guerra y Víctor Manuel Chan Chan de conformidad con el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

D).- Promoviendo por su propio y personal derecho JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ, de quienes se ignora su domicilio.

E).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F.- En tal razón y con fundamento en los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se da entrada a la presente demanda, se turnan los autos a la Actuaría de este juzgado para que se sirva emplazar a la parte demandada, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene

G.- Igualmente, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada, RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo no se encontró registro alguno, y siendo que la parte actora mencionara que desconoce el domicilio de la parte demandada en su escrito inicial de demanda, de igual manera con las testimoniales

ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificado y emplazado a juicio RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ; encontrándonos dentro de la hipótesis establecida en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que ha sido debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, se ordena a la Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento de la parte demandada RAYMUNDO MACHADO NAVARRO y ARACELY ROSALES PÉREZ; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el presente proveído, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, así se le requiere a la parte demandada para que en igual término, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

H.- Conjuntamente, se le hace del conocimiento a las partes que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

I.- Además, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizados para la expedición de copias simples del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello para los efectos legales a que haya lugar.

J.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PEREZ PEREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 345/20-2021/2C-I

A LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR MARIA AZAR FAISAL CAHUICH APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. DE MARIA DEL SOCORRO CAUICH DE LA ROSA, EN CONTRA DE MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO,- LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y con el escrito del Lic. JOSDÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, mediante el cual solicita se le haga entrega de los edictos que declara la ignorancia de domicilio para su publicación; en consecuencia, SE ACUERDA:-

1) En atención al escrito de cuenta, y siendo que de autos consta que se ha declarado **la ignorancia de domicilio de la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO**, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena de nueva cuenta, emplazar a la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como el auto donde se admite la demanda de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene al Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, con su escrito de cuenta.- En consecuencia, SE ACUERDA:

1) el escrito del Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno; lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.-

2).- En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a C. MARIA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado LOCAL “C” EN LA CALLE CHIHUAHUA, NÚMERO 7, ENTRE AVENIDA CORCUITO BALUARTES Y CALLE TAMAULIPAS, BARRIO DE SANTA ANA C.P. 24050 DE ESTA CIDUAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, con las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a oponer las excepciones que tuviese; asimismo, de conformidad con el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena al actuario requiera al demandado justifique con los recibos correspondientes estar al corriente de los pagos reclamados, de no hacerlo se prevenga para que dentro del término de CUARENTA DÍAS proceda a desocuparlo y entregarlo a MARIA AZAR

FAISAL CAHUICH, apercibida de lanzamiento a su costa si no lo verifica y de embargo en atención a la petición de la promovente, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil del Estado, *que señala que al hacer el requerimiento que dispone el artículo 522 ibidem, se embargaran y depositarán bienes bastantes para cubrir las rentas reclamadas si así se hubiere decretado.* De igual forma, se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo, si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

3) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

- 5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2) Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3) Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) Asimismo se autoriza para recibir los edictos a los C.C. LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA y/o ESMERALDA ISABEL MENDOZA RAMOS y/o MARIAN LINETT ZAPATA RODRÍGUEZ, previa identificación de su persona y constancia de recibido que deje en autos.-

6).- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ CABALLERO**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ALEXANDER MENDOZA DIAZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 76/19-2020/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LANDY LETICIA VIANA REYES EN CONTRA DE ALEXANDER MENDOZA DIAZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Se tiene por recibido el oficio número SAFIN03/SSAyF/DGRHyEO/DRH/6701/2023, signado por el Lic. Alejandro Herrera González, Director de Recursos Humanos de la SAFIN, mediante el cual informa que no se encontró información del Ciudadano ALEXANDER MENDOZA DIAZ, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano ALEXANDER MENDOZA DIAZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano ALEXANDER MENDOZA DIAZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra dice:-

“(…) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. V I S T O S: El escrito y documentación anexa de LANDY LETICIA REYES VIANA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio marcado con el número 17, de la manzana G, de la calle Langosta, entre las calles Caballito de Mar y estrella de mar, fraccionamiento Eduardo Lavalle Urbina, de esta ciudad, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados PEDRO MARTIN UC MAGAÑA y SOL ÁNGEL CAZARES RIVAS, con número de cédula profesional 4188450 y 5219316 y R.F.C UMP7510184D9 y CARS800725G1A respectivamente, promoviendo en la VÍA DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ORAL FAMILIA, en contra de ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, quien puede ser emplazado, en la calle Alberto Correa Zapata, número 114, Fraccionamiento Oropeza, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco (Frontera Tabasco), en consecuencia; SE PROVEE:-1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 76/19-2020/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.- 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesores técnicos de LANDY LETICIA REYES VIANA, a los Licenciados PEDRO MARTIN UC MAGAÑA y SOL ÁNGEL CAZARES RIVAS, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados, teniendo como representante común a la segunda de los nombrados de conformidad con el artículo 46 del ordenamiento citado.4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por LANDY LETICIA REYES VIANA, en contra de ALEXANDER MENDOZA DÍAZ.- 5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesora técnica.- 6).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del

proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

7).- Toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE VILLAHERMOSA, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, en la calle Alberto Correa Zapata, número 114, Fraccionamiento Oropeza, en la Ciudad de Villahermosa Tabasco (Frontera Tabasco); corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos días en razón de la distancia, conforme al artículo 267 Ibídem, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. 8).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado. -

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, desglosado de la siguiente manera, el 10% (diez por ciento), para LANDY LETICIA REYES VIANA, en su calidad de cónyuge. 10).- Para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, se le solicita a la autoridad exhortada que gire oficio al Representante Legal de PEMEX REFINACIÓN y/o PEMEX LOGÍSTICA, con domicilio ubicado en el kilómetro 7 de la carretera Villahermosa – Cárdenas, en las oficinas de la Superintendencia Termina del Almacenamiento y Distribución Villahermosa en el campo “Loma de Caballo”, Centro, Tabasco y/o en sitio grande número 200, edificio 3, planta baja, fraccionamiento Carrizal en la

Ciudad de Tabasco, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. Asimismo se le hace saber al Pagador, que la cantidad que resulte del descuento del 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, a favor de LANDY LETICIA REYES VIANA, deberá depositarla a la Clabe Interbancaria 002050902551802654, de la Institución Bancaria Banamex, a nombre de LANDY LETICIA REYES VIANA.

10).- Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-Para tal efecto, se hace del conocimiento del Representante Legal, antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ALEXANDER MENDOZA DÍAZ.-Apercibiéndolo, que en caso de no

informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$844.90 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” -

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

11).- En ese sentido, se le solicita a la autoridad exhortada, se sirva hacer del conocimiento de ALEXANDER MENDOZA DÍAZ, la pensión alimenticia provisional decretada a favor de LANDY LETICIA REYES VIANA.-

12).- Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

13).- Asimismo, se agradecería diligenciar el exhorto a la brevedad posible, toda vez que se encuentra en riesgo los Derechos Humanos de la población Históricamente reconocida como vulnerable y en el caso concreto se encuentran en riesgo los Derechos Humanos de LANDY LETICIA REYES VIANA.-

14).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario Interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

15).- Ahora bien, con lo que respecta a la petición LANDY LETICIA REYES VIANA, de que se le realice el pago retroactivo desde la fecha de su matrimonio hasta el inicio del presente juicio, se le hace saber que no ha lugar a declarar el pago de pensiones vencidas, toda vez que los alimentos surgen de momento a momento y deben proporcionarse de manera continua y en forma suficiente para sufragar las necesidades básicas de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, señalados en el artículo 324 del Código Civil del Estado; sin pasar por desapercibido, que la ley no se pronuncia sobre solicitudes retroactivas de gastos alimentarios, y eso es así porque surge su estimación por parte de la autoridad competente al tener conocimiento a partir de una demanda o solicitud; es decir, se daría la retroactividad si antes el demandado fuera condenado al pago y que de incumplir se solicitara su cumplimiento y ejecución ante el juez o jueza que lo condenó; y en el caso concreto no existe manifestación ni evidencia de que eso haya sucedido, máxime que dicho pago únicamente opera en caso de acreditarse en un juicio de reconocimiento de paternidad.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Federal a contrario Sensu.

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés

superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.-

16).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.- 17).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

18).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.“

2).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a ALEXANDER MENDOZA DIAZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO

DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO MIXTO-AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTAD

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ISAIAS VAZQUEZ PEREZ (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 29/21-2022/3MAOF-CM-III RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA VERONICA CIBRIAN TORRES EN CONTRA DEL CIUDADANO ISAIAS VAZQUEZ PEREZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO-AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Con el estado que guardan actualmente los presentes autos

I).- Se tiene por recibido el oficio número 385/23-2024/CDERF-I suscrito por el Licenciado Jorge Carlos Quijano Bencomo, Secretario de Acuerdos y Coordinador Interino de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, y Trámites de Pensiones Alimentarias del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 5/23-2024/3MAF-OF-III-OF. -

II).- Téngase por recepcionado el oficio número 049001/410'100/3613-OJCP/2023 suscrito por la Licenciada Aliosha Patricia Lladó Puente, Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano de Seguro Social, a través del cual que no se encontró información en la base de registros de ese instituto. Por lo anterior, **SE PROVEE.**

1).- Acumúlense los oficios de referencia, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, visto lo informado por el Secretario de Acuerdos y Coordinador Interino de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, y Trámites de Pensiones Alimentarias del Primer Distrito Judicial del Estado y la Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano de Seguro Social en sus instancias de cuenta; en consecuencia; dese vista a la parte actora del presente asunto, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que sea debidamente notificado, se sirva manifestar lo que a su derecho considere pertinente, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos civiles del Estado.

3).- Ahora bien, toda vez que se han agotado las instancias respectivas para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado Isaias Vazquez Perez, dado que obran en autos las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, las cuales adquieren de igual forma pleno valor probatorio, ello en términos del ordinal 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia y habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio del citado demandado, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 1389 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comentario.-

Asimismo, se le hará saber al ciudadano **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra **deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal de Escárcega, Campeche**, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibídem.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada que el escrito de contestación se formulara ajustándose a los términos previstos para la demanda, apercibido que de no hacerlo así y habiendo transcurrido el plazo fijado para

contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se les tendrá por contestado en sentido negativo, sin que medie petición de parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 1389, 1390 y 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

De igual forma, se le hace de su conocimiento al demandado que **deberá de anunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda**, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, indicándoles que ya no se admitirán otras pruebas con posterioridad, con excepción de las señaladas en el artículo 1458 del ordenamiento antes citado.

Informándole que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo cual se le hace de su conocimiento que cuenta con el **Instituto de Acceso a la Justicia en el Estado de Campeche, con domicilio en sito ubicado en la calle 63, de la colonia Lic. Carlos Salinas de Gortari, (como referencia frente al Complejo de Seguridad Pública), C.P. 24350, de esta ciudad de Escárcega, Campeche**, en el cual puede acudir a recibir asesoría jurídica o bien para que le sea designado un defensor que gratuitamente lo represente en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine.

Seguidamente, requiérase al ciudadano **ISAIAS VAZQUEZ PEREZ**, para que en el mismo término antes mencionado para dar contestación a la demanda, se sirva señalar su correo electrónico y número telefónico personal, así como el correo electrónico y número telefónico personal del asesor técnico que nombre para tales efectos, de conformidad con el ordinal 130 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 derivada del Acuerdo General número 35/CJCAM/19-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local por el que se establecen las medidas administrativas para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, debido a la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-COV-2 (COVID-19).

4).- Por otra parte, cabe mencionar que si en la audiencia inicial en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, llegaran a ofrecer probanzas supervenientes, que no fueron desglosadas en su escrito inicial de demanda y/o contestación de demanda, o en su defecto, con posterioridad a dicha fase procesal o en la audiencia principal, resultare que alguna de las partes se allegan de una prueba superveniente y que la misma cumpla con los requisitos del ordinal 1458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le hace saber a las partes actora y demandada, que dada las circunstancias actuales de la nueva normalidad, deberán ofrecer por escrito dichas probanzas por lo menos con un término de veinticuatro

(24) horas de anticipación al desahogo de la audiencia inicial y/o principal, según sea el caso, para que esta autoridad pueda tener conocimiento de ello y pueda calificar al respecto.

Art. 1458.- Después de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo se les recibirán al actor y al demandado, respectivamente, para ser calificados, los documentos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos de ofrecimiento;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, afirme la parte oferente no haber tenido conocimiento de su existencia;
- III. Los que no hayan sido obtenidos con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte oferente.

5).- Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público, así como al Auxiliar del Procurador de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familiar de Escárcega, para su conocimiento.

6).- **Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto**, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles a la actuaria de la adscripción para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen de conformidad con el numeral 111 del Código en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALEJANDRO COOLTZAB, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI, LICENCIADA ZORAIDA LÓPEZ ALPUCHE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ARLET AMAIRANI RAMÓN ARROYO, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL**

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****CIUDADANO: CESAR OSWALDO PANTI LUNA**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 190/21-2022/J5MOFA-I, relativo a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES PROMOVIDO POR MARIA ESTHER DZUL MAN, A SU FAVOR Y DE LA INFANTE J.A.P.D., A CARGO DE CESAR OSWALDO PANTI LUNA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1473/2023, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de CESAR OSWALDO PANTI LUNA, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido CESAR OSWALDO PANTI LUNA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data dieciseis de agosto de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“(…)JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN, con domicilio ubicado en Calle Ciricote, manzana C, lote 21, fraccionamiento La Huerta, colonia Santa Ana, de esta ciudad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho Jurídico ubicado en Calle Ciricote, manzana C, lote 21, fraccionamiento La Huerta, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata, con cédula profesional 9884020 y RFC ZAZP7306067L9; promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, a su favor y de la infante de iniciales J.A.P.D., a cargo del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Hda. Cuatro Ciénegas, lote 17, manzana 85, Francisco Villa, C.P. 09720, Itztapalapa, Ciudad de México y/o en su centro de trabajo en Comisión Federal de Electricidad división Valle de México Sur, zona Ermita, ubicado en Avenida Central de Abastos 0, sin número, colonia Ejidos del Moral, Itztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09040, entre Tlapaleros y Avenida Eje 5 Sur. En consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 190/21-2022/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de acuerdo al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Asimismo, se admite al Licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata como asesor técnico de la promovente, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código en cita. -

4).- Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción II, 1377 fracción I, 1459 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite el presente PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovido por MARIA ESTHER DZUL en representación de la infante de iniciales J.A.P.D., a cargo del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA.-

5).- Dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-6).- Con fundamento en el

artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.-... En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”-

Sírvase la Actuaría Interina, notificar al Fiscal de la Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-7).- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- 8).- Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en nuestro país, un sistema de control difuso de constitucionalidad. Así se desprende del artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En el mismo tenor está el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales

de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.. Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón. Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Registro digital: 2003522 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1106. Tipo: Jurisprudencia. -

Es decir, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en otras palabras, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a realizar una interpretación conforme o inaplicarla.-La reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; por lo tanto, la interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta. -Esto significa que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se opone al mismo. -La jurisprudencia de El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. -También es importante tomar en consideración, el estudio como marco conceptual para el proceso de elaboración de los indicadores de progreso sobre derechos económicos, sociales y culturales del Protocolo de San Salvador, conforme a la Resolución Ag/Res. 2178 (Xxxvi-O/06), aprobada por la Asamblea General de la Oea., que en su parte conducente a la letra dice:

“EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIOS DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.” “...B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos...” -

“245. De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de “efectividad” del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico. -

246. El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada “idoneidad” del recurso. La “idoneidad” de un recurso representa su potencial “para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”, y su capacidad de “dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos”. La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea

manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

251. Como se mencionara, el segundo aspecto del recurso “efectivo” es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de “cumplir con su objeto” u “obtener el resultado para el que fue concebido”. En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es “ilusorio”, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que: -

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

257. Ahora bien, hay otro tipo de casos que también permite ejemplificar el aspecto empírico del llamado “recurso efectivo”. Así, como se destacara, la ineffectividad puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

259. Los precedentes hasta aquí expuestos, permiten dar cuenta de que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, tanto en su aspecto normativo como empírico, se asocia a la idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte”.-

El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias.

“296. Tal como se destacara al puntualizar los alcances del artículo 25, la CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Ahora bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado.

Después de atender los estándares internacionales para hacer efectivo los recursos o procesos judiciales, nos corresponde establecer si los Procesos Orales de Alimentos establecidos en el Código de Procedimientos vigente en el Estado de Campeche cumplen con dichos lineamientos.-En primer lugar observamos que existen dos procesos, así lo dispone el:-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: –

I.-La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes; -

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

Así mismo el citado Código sostiene:

Art. 1377.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden, por lo que se deberá aportar el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, o el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar. En caso de concubinato también podrán ofrecerse testigos, para acreditar el mismo; y.

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

III. En caso de las solicitudes señaladas en la fracción II del artículo anterior, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos. Por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad. -

Art. 1378.- El procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente en este título. El interés superior de los menores, que consiste en el respeto a todos sus derechos y garantías consignados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales y estatales, son también principios rectores que el juez debe atender. -

DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Nota: Denominación del Capítulo II modificada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS

Art. 1459.- La solicitud se presentará por escrito o por comparecencia personal ante el juez de lo familiar. Cuando se realice de manera escrita reunirá los requisitos señalados en las disposiciones generales del presente título. Si no se reúnen los requisitos previstos en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días hábiles para completarlos. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud. -

Art. 1460.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, y citará a las partes que deban comparecer. En la misma audiencia se desahogarán todas las pruebas. Las pruebas que requieran diligencia especial se desahogarán en la misma y en el orden que el juez determine. Al concluir el desahogo de pruebas, el juez procederá a dictar sentencia. Si no es posible, el juez citará a las partes para dictarla en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Art. 1461.- Si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del presente título.

Ahora bien, con la finalidad de establecer las consecuencias y afectaciones a los derechos humanos de los acreedores de alimentos, por la omisión de dictar medidas provisionales en los procesos "voluntarios" de la citada materia, recurriremos en primera instancia a datos duros y contundentes como son las Estadísticas: -

Procedimiento Tradicional.- (juizado 2° Auxiliar Familiar).

Septiembre a Mayo del año judicial 2010-2011. -

66 alimentos Voluntarios y 24 Contenciosos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2011-2012.-

53 Alimentos Voluntarios y 27 Contenciosos. -

Procedimiento Oral.- (juizado 2° Oral Familiar).-

Septiembre a Mayo del año judicial 2013-2014. -

97 Alimentos Voluntarios y 73 Controvertidos.-

Septiembre a Mayo del año judicial 2014-2015.

59 Alimentos Voluntarios y 119 Controvertidos. -

Septiembre a Mayo del año judicial 2015-2016. -

23 Alimentos Voluntarios y 49 Controvertidos. -

Septiembre a Agosto del año judicial 2016-2017.-

28 Alimentos Voluntarios y 101 Controvertidos. -

Septiembre a Agosto del año judicial 2017-2018.-

17 Alimentos Voluntarios y 102 Controvertidos.

Septiembre a Agosto del año judicial 2018-2019. -

25 Alimentos Voluntarios y 100 Controvertidos.

Septiembre a Octubre del año judicial 2019-2020.- -

5 Alimentos Voluntarios y 22 Controvertidos.

Septiembre a Agosto del año judicial 2020-2021. -

17 Alimentos Voluntarios y 20 Controvertidos.-

Como se puede observar la falta de fijación inmediata de alimentos vía medidas provisionales, ha provocado que los gobernados acudan a un proceso controvertido que tiene como consecuencia desvirtuar en parte el espíritu de la oralidad, puesto que sujeta a las partes de manera inmediata a un proceso más largo; es claro que no recurren al proceso voluntario por no ser este un recurso eficiente ni eficaz.-

Por otra parte también perjudica el uso efectivo de los recursos materiales y humanos de este Poder Judicial, pues los problemas se deben y pueden resolver de manera más efectiva, ágil y a menor costo; atendiendo un poco más al sentido común y a la obligación convencional y constitucional de garantizar el goce de los derechos humanos y la prevención de su posible violación.

Al caso concreto habrá que argumentar que con los datos estadísticos se acredita de manera contundente que contrario a lo que sucedía antes de la creación de los procesos orales familiares, el número de trámites "voluntarios" de alimentos ha decrecido y eso se debe indiscutiblemente a que en el proceso controvertido, el legislador previó el dictado de medidas provisionales y en el "voluntario" no. Además, los alimentos, hay que recordar, son de orden público y de tracto sucesivo, consecuentemente tienen prioridad, son urgentes y protegen derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas (mujeres, niños, niñas, adolescentes etc.).-

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio federal: -

ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar. Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max. J. Peniche Cuevas. -

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida, además del Interés Superior de niños, niñas, adolescente, adultos mayores, mujeres y todo grupo protegido es que todas las autoridades tienen la obligación de resolver con perspectiva de género y este es otro grupo que el derecho reconoce ha sido históricamente discriminado y que comúnmente por los estereotipos insertos en nuestra sociedad acuden comúnmente en calidad de acreedoras a solicitar alimentos, este análisis atendiendo entre otras figuras legales a los siguientes criterios: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente,

José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan

justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Registro digital: 200579. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524. Tipo: Aislada

Es evidente que el proceso "voluntario", que se inicia sin litis, que prevé la posibilidad de oposición y el derecho de él o la inconforme a instar el Procedimiento Contencioso, vulnera la garantía a un proceso ágil y efectivo que prevea y garantice dichos derechos. -

Que dicho proceso no toma en consideración que atiende a poblaciones históricamente discriminadas, como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad etc. -

Que dicha población cuenta con la presunción legal de necesitar los alimentos y únicamente debe acreditar la relación con el deudor. -

Que en la práctica se mantiene como requisito "Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica, del que debe darlos", dicha acreditación desvirtúa el sentido de los "alimentos provisionales" y provoca aún mayor retraso al pretender obtener la información que resulta a todas luces innecesaria a efecto de dictar "alimentos provisionales". -

El resultado como se acredita y argumenta es la mayor incidencia al proceso contencioso, generando los resultados ya expuestos; innecesaria aplicación de recursos humanos y materiales además de no prevenir y garantizar de manera ágil y efectiva la suministración de los alimentos a la población internacionalmente considerada

como vulnerable e históricamente discriminada.

Y esto es así, porque dicha disposición no toma en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación que el derecho reconoce han sido y aun son víctimas niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y mujeres que tienen reconocido ese derecho con la exhibición de las pruebas que acreditan la filiación o el matrimonio, además de eso existe la presunción legal de necesitarlos y a pesar de todo ello el proceso voluntario no prevé la necesidad del dictado de medidas provisionales que prevengan y garanticen los derechos que se señalan como vulnerados; cabe agregar que las características reconocidas de los alimentos se consideran de carácter urgente e inaplazable y no debe estar sometido a procedimientos ineficaces, así mismo al subsanar dicha omisión, evidentemente no será necesario efectuar audiencia alguna, por economía procesal, además de los argumentos, circunstancias y fundamentos legales previamente citados y analizados. -

No se trata en este caso, de inaplicar una norma, sino sobre la omisión de nuestra legislación procesal vigente en el Estado de Campeche, al no prever sobre la urgencia de medidas provisionales en cuestión de alimentos, específicamente en el proceso voluntario, sin embargo, el análisis o test de ponderación servirá para argumentar la pertinencia y necesidad del sentido de la presente resolución. -La Ponderación será entre el derecho a los alimentos y a procesos ágiles y efectivos que ordenan los preceptos legales ya citados, de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., por pertenecer a una población históricamente reconocida como discriminada y el procedimiento establecido en Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche. -En primer lugar, por el término "ponderación" debemos entender un análisis justificativo de las razones que se tienen para que se opte por la desaplicación o armonización de una norma jurídica como en el presente caso, en beneficio de un derecho humano que se considera jerárquicamente superior, es decir, entre lo dispuesto por el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los derechos humanos de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D..

Dicha ponderación de derechos, debe cumplir con tres requisitos: debe ser idóneo, necesario y proporcional.

Como fundamento, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:-

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es

discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. Novena Época. Registro: 164779. Instancia: Segunda

Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 42/2010. Página: 427. Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

Por idóneo, debemos entender que la intervención de la autoridad sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo. En el presente asunto, el medio idóneo para garantizar el pleno disfrute del derecho a los alimentos a procesos ágiles y efectivos de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., se logra subsanando la omisión del dictado de los multicitados alimentos provisionales de que adolece el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, pues de este modo se hace más inmediato el respeto a tales derechos.

En cuanto a la necesidad de la decisión tomada por este juzgador, resulta evidente que subsanar la citada omisión es inevitablemente necesario, pues únicamente mediante una decisión de tal naturaleza, podía prevenirse y garantizarse en mayor medida los derechos vulnerados en la práctica, y aplicando la legislación vigente, se tendría que esperar la celebración de la llamada Audiencia Única con las consabidas posibilidades de la falta de notificación la persona a quien se solicitan los alimentos (deudor alimentario), lo que posterga aún más, la celebración de dicha Audiencia en la que tendrían que proveerse respecto al dictado de alimentos provisionales.

Por esa razón, era necesaria que este juzgador, al encontrarse facultada por la reforma constitucional de junio de dos mil once, que estableció un control difuso de convencionalidad, desaplicara el citado capítulo del Código Procesal Civil del Estado, por estimarlo, en el presente caso, violatorio de derechos humanos.

Finalmente, la proporcionalidad de la medida tomada por esta autoridad, resulta adecuada, pues en el presente caso, estuvieron en contradicción, por un lado derechos humanos, y por el otro, una hipótesis normativa que impedía el pleno cumplimiento y goce de tales derechos, cuya ponderación por parte de este juzgador, tuvo como resultado que prevaleciera el derecho de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D.

9) En ese sentido, habiendo señalado los Fundamentos Legales, los Datos Estadísticos duros, el Análisis del comportamiento Procesal en la Práctica, el Test de Ponderación y el Principio Pro Persona se procede al dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto, en base a los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO: De la solicitud de alimentos planteada por MARIA ESTHER DZUL MAN, tenemos que se justifica el título en cuya virtud se piden alimentos, a su favor y de la infante de iniciales J.A.P.D., toda vez que así se acredita

con las copia certificada del acta de matrimonio de folio A04 1265481, y del acta de nacimiento de folio A04 0126738, con fecha de registro 17 de agosto de 2010; expedida por el oficial del Registro Civil de Estado de Campeche, la cual fue expedida por de Dirección del Registro Civil, a la cual se valora de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles; por lo tanto, hacen prueba plena, y acreditan la legitimación de la solicitante como cónyuge de CESAR OSWALDO PANTI LUNA; y el parentesco de consanguinidad existente entre CESAR OSWALDO PANTI LUNA, y la niña en mención, corroborándose la calidad de hija de éste. -SEGUNDO: Por otra parte, al acudir MARIA ESTHER DZUL MAN, a solicitar los alimentos a su favor y de la infante de iniciales J.A.P.D., gozan de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en los numerales 175, 318 y 319 del Código Civil del Estado y el artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia con número de registro 195717, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 688, Tesis VI.2º./J/142, de rubro y texto siguientes: -

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos”.

TERCERO: Aún y cuando el legislador en el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, no prevé la fijación de una pensión alimenticia provisional, como bien lo establece para el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, lo que atenta contra el derecho de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., de recibir una pensión alimenticia como lo establece el artículo 4º Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y establece que el Estado lo garantizará, es por ello que el suscrito, atendiendo lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y tomando en consideración que la promovente solicita alimentos a su favor, se presume su imperiosa necesidad de recibirlos, ello atendiendo que los conyugues deben darse alimentos, pues deben contribuir económicamente al sustento del hogar y a su alimentación; así también tomando en consideración a la promovente en su escrito de solicitud refiere que el CESAR OSWALDO PANTI LUNA no ha suministrado alimentos a su hogar; se procede a decretar una pensión alimenticia provisional a favor de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., consistente en un 30% (TREINTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA; correspondiendo el 20 % (VEINTE POR CIENTO) a la infante de iniciales J.A.P.D., y el 10%

(DIEZ POR CIENTO) a favor de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN. -Lo anterior se establece también, atendiendo al derecho humano de MARIA ESTHER DZUL MAN, y al Interés Superior de la Infante J.A.P.D., de recibir una pensión alimenticia por parte de CESAR OSWALDO PANTI LUNA y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público, y su fijación es necesaria, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, puesto que la finalidad de los alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades alimentarias de los acreedores, las cuales alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, que a la letra dice:-

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

CUARTO: Para el debido cumplimiento de lo señalado en el punto TERCERO, y como solicita MARIA ESTHER DZUL MAN, se hace de conocimiento al Juez Competente de Itzamal, Ciudad de México, que deberá girar el correspondiente oficio de descuento al Jefe de Recursos Humanos de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en Valle de México Sur zona Ermita, ubicado en Avenida Central de Abastos 0 sin número, entre Calles Tlapaleros y Avenida Eje 5 sur (Leyes de Reforma), colonia Ejidos de Moral, C.P. 09040, Itzamal, Ciudad de México, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria decretada con anterioridad, misma que deberá ser depositada en la Cuenta Bancaria de la ciudadana MARIA ESTHER DZUL MAN con número 5256783872861696, y CLABE Interbancaria 002050904854530663, de la Institución Bancaria denominada Banamex. -Haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base a la pensión que recibe CESAR OSWALDO PANTI LUNA, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son

deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-A quien se le hace de su conocimiento, que deberá comunicar a este juzgado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS FELIPE OSORNO VELA. Para tal fin, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtf@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

QUINTO: Toda vez que con la pensión provisional decretada a favor de MARIA ESTHER DZUL MAN y de la infante de iniciales J.A.P.D., se satisface la finalidad del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos planteada por MARIA ESTHER DZUL MAN, resulta ocioso fijar la Audiencia Única que establece el artículo 1460 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, puesto

que la promovente únicamente requirió la intervención del suscrito para la fijación de la pensión alimenticia a su favor y de su hija, sin que exista conflicto entre las partes. SEXTO: Con dichas determinaciones plasmadas con anterioridad, no se afecta la garantía de audiencia y adecuada defensa de MARIA ESTHER DZUL MAN, así como el principio de contradicción, pues el deudor alimentario tiene expedito su derecho para oponerse a la presente solicitud de alimentos que son provisionales, atento lo señalado en los artículos 1249 y 1461 del Código referido con anterioridad, para lo cual debe ejercitar la acción correspondiente mediante un juicio autónomo. - SÉPTIMO: Es un hecho notorio y se hace del conocimiento de los interesados que el Congreso del Estado, tiene conocimiento del análisis y conclusión de lo emitido en las solicitudes de alimentos provisionales, toda vez que en diversos expedientes, se han girado copias simples de los mismos para los efectos de ley. OCTAVO: Se hace de conocimiento a las partes que las medidas provisionales decretadas en este asunto, quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique. - NOVENO: Advirtiéndose que el domicilio proporcionado del ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Itztapalapa, Ciudad de México, otorgándole Plenitud de Jurisdicción, para que en auxilio y colaboración a las labores de esta autoridad, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar al ciudadano CESAR OSWALDO PANTI LUNA en su domicilio ubicado en Hda. Cuatro Ciénegas, lote 17, manzana 85, Francisco Villa, C.P. 09720, Itztapalapa, Ciudad de México y/o en su centro de trabajo en Comisión Federal de Electricidad división Valle de México Sur, zona Ermita, ubicado en Avenida Central de Abastos 0, sin número, colonia Ejidos del Moral, Itztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09040. - Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, y tomando en consideración que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos de una infante que proteger, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible. En ese sentido, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado. DECIMO: Al ser el presente una sentencia que no admite recurso alguno, en términos de los artículos citados en el resolutivo sexto, se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice el Secretario y constancia que se deje en autos, una vez cumplido todo lo ordenado y no habiendo nada por acordar en el presente expediente remítase al Archivo Judicial del Estado para su Archivo Definitivo, de acuerdo a lo que establece el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 7).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>

en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...). -

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a CESAR OSWALDO PANTI LUNA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
CIUDADANO: JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 201/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZÁLEZ, en contra de JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS: el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMOP-05-08-1426/2023 signado por C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que no se encontró ningún registro a nombre de JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data tres de febrero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Uxmal, número 38 Infonavit Kala entre Chancalá y Tulum, C.P.24085, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, con cedula profesional 5262029 y RFC PECB-830908-147; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS quien puede ser notificado en Solidaridad Urbana, andador Bobolá, número 33 D entre Calle Chiná y Chicak, C.P.24060, de esta ciudad,. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número **201/22-2023/J5MFAMT-I** e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico al Licenciado BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, de conformidad con los artículos 278, 280, 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ y JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a los ciudadanos YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ y JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, respecto a que no procreó hijos con el ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de

ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ y JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

11).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, con domicilio en Solidaridad Urbana, andador Bobolá, número 33 D entre Calle Chiná y Chicak, C.P.24060, de esta ciudad; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana YULISSA GUADALUPE FUENTES GONZALEZ, el presente proveído en Calle Uxmal, número 38 Infonavit Kala entre Chancalá y Tulum, C.P.24085, de esta ciudad.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de

este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JUAN FERNANDO ROSAS ARIAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH

HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Óscar Santacruz Abraham**.

En el expediente número **6/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sirenia Vázquez Pinto** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 19 de octubre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Óscar Santacruz Abraham** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de octubre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 19 de octubre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido

Francisco Ballina Bolón

En el expediente número **22/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Anita Ordoñez Ordoñez** en contra de **Galletera Richaud S.A. de C.V.**; con fecha 13 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal

del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Francisco Ballina Bolón** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:15 horas, del día 13 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido

Néstor Lorenzo Martínez Villamonte.

En el expediente número **34/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Fany Yolanda Novelo Pech** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Néstor Lorenzo Martínez Villamonte** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:30 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido

Nicolás Aberned González Quetz.

En el expediente número **50/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Eva Hernandez Santiago** en contra de **Karim's Textile y Apparel México S. de R.L. de C.V.**; con fecha 23 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Nicolás Aberned González Quetz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 01:15 horas, del día 23 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Adiel Domínguez Chay**

En el expediente número **294/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Adela Chay Cetz** en contra de **Augusta Sportswear de México S. de R. L. de C. V.**; con fecha 29 de noviembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos

de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Adiel Domínguez Chay** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 29 de noviembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 29 de noviembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil**

En el expediente número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ana María Pérez Mena** en contra de la **ciudadana Alemania Villarino Fuentes**; con fecha 08 de enero de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José del Carmen Vera Gil** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 09 de enero de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Matilde Calan Cutz**.

En el expediente número **376/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Cristina Dzul Ku** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 21 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Matilde Calan Cutz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:25 horas, del día 21 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 80/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IGNACIO TAJE CRUZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA DEYSI TAJE GUILLEN.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IGNACIO TAJE CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO

FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 34/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA EVA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE 2023.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA 118/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 51/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MANUEL GUTIERREZ NAAL, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DEL 2023. ALBACEA PROVISIONAL, C. JORGE GUTIERREZ SANCHEZ.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA N° 15/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 12/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada CARIDAD VALERIA JIMENEZ LÓPEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CONRADO DOVALI FIGUEROA SANCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Diciembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSE PABLO VILLAMIL GUARDA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de noviembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. CLEMENTE VAZQUEZ BAAZ**, POR EL SEÑOR **CANDELARIO DE SALES VAZQUEZ RODRIGUEZ**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 6 DE DICIEMBRE DEL 2023.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE 530929-QA7- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien o quienes se consideren tengan la calidad de herederos y acreedores del autor de la sucesión, de quien en vida respondiera al nombre de **SERGIO RAMÓN ROMERO CHANG**, quien fuera vecino y falleciera en la ciudad de Campeche, Campeche el día **12 (doce) de noviembre** del año **2023 (dos mil veintitrés)**, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de **30 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la Publicación del presente edicto**, respecto a la Denuncia Y Radicación De La Sucesión Intestamentaria a bienes del mismo que obra asentado en el protocolo de la Notaría Pública número tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo con domicilio ubicado en Calle 16, número 211, entre calle 47 y calle 49, del barrio de Guadalupe, C.P. 24010; bajo la Escritura Pública número 86 (ochenta y seis), con fecha de escritura **6 (seis) de diciembre** del **2023 (dos mil veintitrés)** y firma con fecha **12 (doce) de diciembre** del **2023 (dos mil veintitrés)**, denunciado por la c. **ANDREA**

DEL SOCORRO CU BACAB, en su carácter de cónyuge supérstite.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de La Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese **3 veces de 10 en 10 días hábiles**, en un en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación en el Estado

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 21 de Diciembre de 2023.- LIC. **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. GAMA490628657. (RÚBRICA)

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE**, de fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **RUTH PIÑAS MACHORRO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ALFONSO PÉREZ GUZMAN**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinte de octubre del año dos mil veintidós, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 19 de diciembre de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES**, de fecha **treinta de octubre del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **JOSE**

ANASTACIO CHAN CERVERA Y MANUEL GERONIMO CHAN CERVERA, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ANA MARIA CERVERA NIETO**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 06 de noviembre de 2023. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS** de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **ELOIZA BELTRAN FOMPEROZA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **LIDIA FOMPEROZA MAYORAL**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día diecisiete de enero del año dos mil veintitrés, en el Estado de Veracruz, convocando a quienes se consideren herederos y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 20 de octubre de 2023. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS UNO**, de fecha veinte de octubre del año

dos mil veintitrés, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **DORIS RUBÍ METELIN GUZMAN, RODOLFO METELIN GUZMAN Y MARIO METELIN GUZMAN**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN SÁNCHEZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día nueve de enero del año dos mil catorce, en el Poblado de Isla Aguada, Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 27 de octubre de 2023. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **ANA VIRGINIA DIAZ GONZALEZ Y MARIO GONZALEZ DIAZ**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MARIO GONZALEZ GONZALEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día trece de octubre del año dos mil veintitrés, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 19 de diciembre de 2023. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

**SERVICIO SANTA LUCIA S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

PRIMERA CONVOCATORIA.

A todos los accionistas:

Por medio de la presente y con fundamento en la cláusula Vigésima Tercera de los estatutos sociales de la sociedad denominada "**SERVICIO SANTA LUCIA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA**, se les convoca para asistir a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en primera convocatoria de manera presencial el día 2 (DOS) del mes de FEBRERO del año 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) a las 12.00 (DOCE) horas, en el domicilio social de la sociedad ubicado en Avenida Alvaro Obregón s/n, Colonia Santa Lucía de esta ciudad , la cual se llevará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la asamblea.
- II.- Lista de asistencia.
- III.- Declaración que hará el Presidente de la Asamblea de estar o no legalmente constituida la misma.
- IV.- Lectura y aprobación de la orden del día.
- V.- Proposición, estudio y resolución acerca de la necesidad de prorrogar la duración de la sociedad y determinar el término de dicha prórroga.
- VI.- Nombramiento de la o las personas que en caso de ser necesario solicitarán la protocolización ante un Fedatario Público de su elección.
- VII.- Redacción, lectura y en su caso aprobación del acta de asamblea.
- VIII.- Clausura de la Asamblea.

San Francisco de Campeche, Campeche el día 15 de enero del 2024.

**Atentamente
SERVICIO SANTA LUCIA S.A.**

Vilma María Teresa Ruíz Moreno
Accionista de la sociedad

SERVICIO SANTA LUCIA S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
PRIMERA CONVOCATORIA.

A todos los accionistas y/o los herederos de los accionistas:

Por medio de la presente y con fundamento en la cláusula Vigésima Tercera de los estatutos sociales de la sociedad denominada "**SERVICIO SANTA LUCIA**", **SOCIEDAD ANÓNIMA**, se les convoca para asistir a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS a celebrarse en primera convocatoria de manera presencial el día 2 (DOS) del mes de FEBRERO del año 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) a las 10.00 (DIEZ) horas, en el domicilio social de la sociedad ubicado en Avenida Alvaro Obregón s/n, Colonia Santa Lucía de esta ciudad, la cual se llevará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Nombramiento del Presidente y Secretario de la Asamblea.
- II.- Lista de asistencia y acreditación de las personas que tengan interés jurídico.
- III.- Declaración que hará el Presidente de la Asamblea de estar o no legalmente constituida la misma.
- IV.- Lectura y aprobación de la orden del día.
- V.- Informe del fallecimiento de dos accionistas, así como el reconocimiento como nuevos accionistas de las personas que acrediten con la documentación correspondiente tener el derecho de las acciones en cuestión.
- VI.- Informe del fallecimiento del actual Administrador General, y como consecuencia la proposición, estudio y resolución acerca de la necesidad de designar un nuevo órgano de administración, la designación de los miembros del nuevo órgano de administración, así como el otorgamiento de sus respectivas facultades.
- VII.- Informe del fallecimiento del actual Comisario y en consecuencia la proposición, estudio y resolución acerca de la necesidad de designar al nuevo Comisario de la sociedad y la designación del nuevo comisario.
- VIII.- Nombramiento de la o las personas que en caso de ser necesario solicitarán la protocolización ante un Fedatario Público de su elección.
- IX.- Redacción, lectura y en su caso aprobación del acta de asamblea.
- X.- Clausura de la Asamblea.

Así mismo, los asistentes a la asamblea deberán acreditar interés jurídico, con el documento fehaciente para ser reconocido(s) como accionista(s) de la sociedad.

San Francisco de Campeche, Campeche el día 15 de enero del 2024.

Atentamente
SERVICIO SANTA LUCIA S.A.

Vilma María Teresa Ruíz Moreno
Accionista de la sociedad

